



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE
UCAYALI.

SALA ESPECIALIZADA
EN LO CIVIL Y AFINES

Ponente: GUTIÉRREZ PINEDA.

Sumilla: Tener la calidad de copropietario implica estar en una situación jurídica que impide usucapir el bien materia de copropiedad. Por ello aunque el copropietario se encuentre en posesión exclusiva del bien, siempre se entenderá que existirá copropiedad, pues si el copropietario posee en nombre propio, la ley presume que también lo hace en nombre de otro, en este caso del copropietario Julio Cesar Vásquez Macedo.

EXPEDIENTE Nro. : 00885-2015-0-2402-JM-CI-01
SECRETARIA : Liz Ivone Torres Díaz
DEMANDANTE : Leovina Cumari Aruna
MATERIA : Prescripción Adquisitiva
DEMANDADO : Sucesión de Julio Vásquez Macedo

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro.: 07.

Pucallpa, diecisiete de agosto
del año dos mil veintiuno.-

VISTOS: En audiencia pública, conforme a la constancia que antecede; y,
CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación la sentencia recaída en la **resolución Nro. 21**, de fecha 10 de agosto del año 2020, que obra de folios 181 a 192, que declara: **IMPROCEDENTE** la demanda, de folios de 37 a 45, subsanado con escritos de folios 51-53 y 57-59, interpuesta por **LEOVINA CUMARI ARUNA**, contra la **sucesión de Julio Cesar Vásquez Macedo**; con costas y costos que deberá pagar la demandante; con lo demás que contiene.

II.- FUNDAMENTOS DEL MEDIO IMPUGNATORIO PROPUESTO.

El abogado de la demandante Leovina Cumari Aruna, mediante escrito de fojas 201-206 y 213-218, interpuso recurso de apelación fundamentando como agravios lo siguiente:

a.- La demandante que sin mencionar el justo título viene ocupando el inmueble desde el año 2002, todo ello está probado con los documentos que hemos adjuntado con la postulación de la demanda.

b.- El Juez no puede interponer su propio criterio donde la ley es imperativa y obligatoria, Pues como anota Carnelutti “el Juez no es libre de juzgar como cree, pues el juicio histórico y más el juicio crítico siguen un camino obligado”. Esto significa que el derecho de la demandante ha sido desestimado por el criterio jurisdiccional, pese de haber



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE
UCAYALI.

SALA ESPECIALIZADA
EN LO CIVIL Y AFINES

Ponente: GUTIÉRREZ PINEDA.

cumplido con los requisitos fundamentales de la Usucapión extraordinaria, siendo estos la posesión continua, pacífica y pública.

c.- El A quo, no ha tenido una debida motivación para declarar improcedente la demanda, pues emitió sin evaluar otras pruebas fundamentales que pide como elemento y requisito el artículo 950 del Código Civil.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

3.1.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

3.1.1.- Conforme lo establece el artículo 364° del Código Procesal Civil, **el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le cause agravio, con el propósito de que sea anulado o revocado, total o parcialmente.**

3.1.2.- Ahora, si bien es verdad que el Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior; **sin embargo, la extensión de sus poderes solo alcanza a conocer los agravios señalados y que afecten al apelante.**

3.1.3.- Por su parte el artículo 366° del mismo cuerpo normativo señala, que quien interpone apelación **debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.**

3.2.- SOBRE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

3.2.1.- La prescripción adquisitiva de dominio, en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra regulada en el **artículo 950** del Código Civil, que señala: La **propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante 10 años** (extraordinaria) y, en caso de mediar justo título y buena fe, el plazo se reduce a 05 años (ordinaria).

3.2.2.- La **Casación Nro. 2092-99-Lambayeque**, publicado en El Peruano, el 07 de abril del año 2000, p. 4975, señala que: "La acción de prescripción adquisitiva es evidentemente declarativa, pues busca el reconocimiento de un derecho, a partir de una situación de hecho determinado, o un pronunciamiento de contenido probatorio, que adquirirá certidumbre mediante la sentencia, de tal forma que la norma abstracta de la ley se convierte en una decisión concreta, estableciendo una relación de derecho entre las partes, limitándose la sentencia a declarar o negar la existencia de una situación jurídica,



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE
UCAYALI.

SALA ESPECIALIZADA
EN LO CIVIL Y AFINES

Ponente: GUTIÉRREZ PINEDA.

vale decir que no es susceptible de ejecución, pues la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor”.

3.2.3.- Ahora, el artículo 985 del Código Civil prescribe: La acción de partición es imprescriptible y ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes.

3.2.4.- La Casación Nro. 1695-2004-La Libertad, en el quinto considerando señala: “Que, en consecuencia tratándose de bienes sujetos al régimen de copropiedad, que no han sido objeto de división y partición, no es jurídicamente posible que uno de los copropietarios que conduce directamente los inmuebles adquiera la totalidad de los bienes por prescripción, puesto que, su posesión no está materialmente circunscrita a un área determinada, además que el bien es de su propiedad, resultando absolutamente contraproducente pretender adquirir la propiedad de un bien sobre el cual ya se tiene el dominio; con mayor razón si se tiene en cuenta que por la copropiedad cada copropietario puede ejercer la posesión sobre la totalidad del bien, con tal que ello no implique la exclusión de los demás¹.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1.- Revisado los autos, la demandante Leovina Cumari Aruna, interpone demanda de Prescripción Adquisitiva, contra la sucesión Julio Cesar Vásquez Macedo, la misma corre a fojas 37-45, subsanada a fojas 51-53 y 57-59, en donde como pretensión principal solicita que se le declare propietaria del 50% del inmueble ubicado en el jirón Callao manzana 132, lote 08 del distrito de Yarinacocha, inscrito en la Partida Electrónica Nro. P19010743 de los Registros Públicos de Pucallpa-Ucayali, que pertenece a la persona de Julio Cesar Vásquez Macedo; indicando que viene poseyendo en forma pública, pacífica y como propietaria de manera ininterrumpida desde el año 2004, ya que la demandante es copropietaria del 50% del inmueble indicado y el demandado también es copropietario de los otros 50% del bien inmueble arriba mencionado, es decir ambos son copropietarios. (...).

4.2.- Ahora bien, revisado los actuados, en efecto a fojas **3 al 5 obran copias literales del inmueble ubicado en el Centro Poblado área urbana de Yarinacocha (ampliación Puerto Callao etapas I, II, III y IV), manzana 132, lote 8, etapa cuarta, del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, inscrito en la Partida Electrónica Nro. P19010743** de los Registros Públicos de Pucallpa-Ucayali, en donde aparecen como propietarios del predio materia de litis la demandante Leovina Cumari Aruna (50% bien propio) y el demandado Julio Cesar Vásquez Macedo (50% bien

¹ Casación Nro. 1695-2004-La Libertad, de 08 de junio del año 2004, f.j. 5. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente [EP, 31-10-2005, p. 14902]. Texto completo: <bit.ly/2w1WIKk>).



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE
UCAYALI.

SALA ESPECIALIZADA
EN LO CIVIL Y AFINES

Ponente: GUTIÉRREZ PINEDA.

propio), es decir la demandante y el demandado son copropietarios del bien materia de litis.

4.3.- Si esto es así, es aplicable el artículo 985 del Código Civil vigente que señala: la acción de partición es imprescriptible y ninguno de los copropietarios ni sucesores pueden adquirir por prescripción adquisitiva los bienes comunes”. Por tanto del análisis de la descripción normativa, se deduce fácilmente que para el ordenamiento jurídico peruano, no es posible admitir la usucapión entre copropietarios, por ello prohíbe de forma expresa que un copropietario pueda adquirir el bien común mediante la usucapión. La norma en referencia se anticipa al hecho de que pueda existir algún copropietario que ejerza la posesión del bien común, excluyendo a los demás copropietarios; considerándose a dicha posesión como válida para adquirir por usucapión. Es decir, puede presentarse la posibilidad que un copropietario, como es el presente caso, observando los requisitos de posesión pacífica, continua, pública y como propietario, bajo posesión exclusiva, alegue haber adquirido el bien objeto de copropiedad. No obstante, para evitar que pueda ocurrir este supuesto, el Código ha optado por prohibir y por ende negar que la usucapión pueda operar contra los copropietarios. Como es de verse, tener la calidad de copropietario implica estar en una situación jurídica que impide usucapir el bien materia de copropiedad. Por ello aunque el copropietario se encuentre en posesión exclusiva del bien, siempre se entenderá que existirá copropiedad, pues si el copropietario posee en nombre propio, la ley presume que también lo hace en nombre de otro, en este caso del copropietario Julio Cesar Vásquez Macedo; de tal manera que la sentencia apelada debe ser confirmada, ya que los agravios que señala la recurrente no son de recibo, conforme líneas arriba hemos señalado y por cierto la apelante no cuestiona sobre que los copropietarios ni sucesores pueden adquirir por prescripción adquisitiva los bienes comunes.

IV.- DECISIÓN

Fundamentos por cuales, los magistrados de la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la **resolución Nro. 21**, de fecha 10 de agosto del año 2020, que obra de folios 181 a 192, que declara: **IMPROCEDENTE** la demanda, de folios de 37 a 45, subsanado con escritos de folios 51-53 y 57-59, interpuesta por **LEOVINA CUMARI ARUNA**, contra **la sucesión de Julio Cesar Vásquez Macedo**; con costas y costos que deberá pagar la demandante; con lo demás que contiene. **Notifíquese.-**

Sres.

Bermeo Turchi
Gutiérrez Pineda
Rosas Torres